

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION # 76001311000720210004300
AUTO # 1343

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la demandante en este asunto, se le significa, que quien debe generar el impulso del proceso, son los interesados y no el despacho, pues, le corresponde realizar las diligencias necesarias para obtener la notificación al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., también puede atenderse lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ